AÑO DE 1855. Sábado 14 de julio. NÚMERO 84.

BOLETIN  OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE GOBIERNO.

La Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales me dice en circular de 9 del actual lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 8 del corriente la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. I. referente á la designacion de los Escribanos que hayan de actuar en los expedientes de subasta y demas procedimientos relativos á la venta de Bienes nacionales, conforme á lo prevenido en el art. 102 de la instruccion de 31 de mayo último; oida la Asesoría general de este Ministerio se ha servido S. M. resolver intervengan y activen en este servicio todos los Escribanos de número de los juzgados, alternando con el especial de ventas en las capitales de provincia.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de los Comisionados y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin para su debida publicidad. Orense 12 de julio de 1855.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

SECCION DE FOMENTO.

En la Gaceta de Madrid del miércoles 6 de junio se publica lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

CAPITULO I.

De la clasificacion de ferro-carriles.

Artículo 1.° Los ferro-carriles se dividirán en líneas de servicio general y de servicio particular.

Art. 2.° Entre las líneas de servicio general se clasificarán como de primer orden las que, partiendo de Madrid, terminen en las costas ó fronteras del Reino.

Art. 3.° Todas las líneas de ferro-carriles destinadas al servicio general son del dominio público, y serán consideradas como obras de utilidad general.

CAPITULO II.

De la concesion ó autorizacion para construir los ferro-carriles.

Art. 4.° La construccion de las líneas de servicio general podrá verificarse por el Gobierno, y en su defecto por particulares ó compañías.

Art. 5.° Para que el Gobierno pueda emprender la construccion de una línea con fondos del Estado, de las provincias ó de los pueblos, es necesario que esté autorizado por una ley.

Art. 6.° Los particulares ó compañías no podrán construir línea alguna, bien sea de servicio general, bien de servicio particular, si no han obtenido préviamente la concesion de ella.

Art. 7.° Esta concesion se otorgará siempre por una ley.

Art. 8.° Podrá auxiliarse con los fondos públicos la construccion de las líneas de servicio general:

1.° Ejecutando con ellos determinadas obras.

2.° Entregando á las empresas en períodos determinados una parte del capital invertido, reconociendo como límite mayor de éste el presupuestado.

3.° Asegurándoles por los mismos capitales un mínimum de interés ó un interés fijo, segun se convenga y determine en la ley de cada concesion.

Art. 9.° Las provincias y los pueblos interesados inmediatamente en la construccion de la línea contribuirán con el Estado á la subvencion ó abono de intereses en la proporcion y en la forma que determine la ley de concesion.

Art. 10. Fijados por la ley de concesion el máximum del subsidio ó el interés que haya de darse á la empresa constructora, se sacará bajo aquel tipo á pública subasta por término de tres meses la concesion otorgada, y se adjudicará al mejor postor con la obligacion de abonar éste a quien corresponda el importe de los estudios del proyecto que hubiesen servido para la concesion, importe que deberá fijarse

antes de hacerse la subasta en los casos y en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 11. Para poder tomar parte en las subastas es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el 1 por 100 del valor total del ferro-carril, segun el presupuesto aprobado.

Art. 12. No podrán en ningun caso expedirse los títulos de concesion de las líneas de servicio general, mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía de sus obligaciones el 5 por 100 del valor de las obras presupuestadas si la concesion fuese subvencionada, y el 3 por 100 si no lo fuese.

Si el concesionario dejase trascurrir quince dias sin verificar este depósito, se declarará sin efecto la adjudicacion con pérdida de la fianza prestada, y se volverá á subastar la concesion de la línea por término de cuarenta dias, si fuese de las otorgadas por adjudicacion.

Art. 13. Las empresas concesionarias podrán disponer de las sumas que hayan depositado en garantía de la construccion del ferro-carril, á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, quedando especialmente hipotecadas las obras del ferro-carril por la suma á que asciendan las cantidades devueltas en reemplazo de aquella garantía.

Art. 14. Las concesiones de las líneas de servicio general se otorgarán por término de noventa y nueve años cuando mas.

Art. 15. Al espirar el término de la concesion, adquirirá el Estado la línea concedida con todas sus dependencias, entrando en el goce completo del derecho de explotacion.

CAPITULO III.

De las formalidades con que debe pedirse la autorizacion ó concesion.

Art. 16. Cuando el Gobierno estime conveniente ejecutar con fondos públicos una línea de ferro-carril, presentará á las Córtes, con el proyecto de ley de autorizacion, los documentos siguientes:

1.° Una memoria descriptiva del proyecto.

2.° El plano general y el perfil longitudinal y los trasversales.

3.° El presupuesto de construccion y el anual de reparacion y conservacion de la línea.

4.° El presupuesto del material de explotacion y el anual de su reparacion y conservacion.

5.° La tarifa de los precios máximos que deban exigirse por peage y por trasporte.

6.° Una informacion en que se oiga á las Diputaciones de las provincias interesadas en la construccion, y á las corporaciones y personas que á juicio del Gobierno puedan ilustrar la materia por la que se justifique la utilidad del proyecto.

Esta informacion de utilidad no es necesaria respecto de las líneas clasificadas de primer orden en la presente ley.

Art. 17. Los particulares ó compañías que pretendan una línea de ferro-carril dirigirán su solicitud al Gobierno, debiendo presentar con ella los documentos que se expresan en el artículo anterior, excepto la informacion prevenida en el párrafo 6.°, que deberá practicarse por el Gobierno, y acreditar ademas haber depositado en garantía de las proposiciones que hagan ó admitan en el curso del expediente el 1 por 100 del importe total de las obras y material de explotacion de la línea, segun los presupuestos.

Art. 18. Una vez admitido el proyecto y aceptadas recíprocamente las condiciones de la concesion, el Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley con los documentos expresados en el artículo 16, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7.°

CAPITULO IV.

De los privilegios y exenciones generales que se otorgan á las empresas concesionarias.

Art. 19. Los capitales extrangeros que se empleen en la construccion de ferro-carriles ó en empréstitos para este objeto, quedan bajo la salvaguardia del Estado, y estan exentos de represalias, confiscaciones ó embargos por causa de guerra.

Art. 20. Se conceden desde luego á todas las empresas de ferro-carriles:

1.° Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.° El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demas de que disfrutan los vecinos de los pueblos cuyos términos abrazare la línea para los dependientes y trabajadores de las empresas y para la manutencion de los ganados de trasporte empleados en los trabajos.

3.° La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea.

Si estos terrenos fuesen públicos, usarán de aquella facultad, dando aviso prévio á la autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino despues de hacerlo saber al dueño ó su representante por medio del Alcalde del territorio, y de haberse obligado formalmente á indemnizarle de los daños y perjuicios que se le irroguen.

4.° La facultad exclusiva de percibir mientras dure la concesion, y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y los de trasporte, sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras empresas.

5.° El abono, mientras la construccion y diez años despues, del equivalente de los derechos marcados en el arancel de Aduanas, y de los de faros, portazgos, pontazgos y barcajes que deban satisfacer las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, máquinas, carruages, maderas, coke y todo lo que constituya el material fijo y móvil que deba importarse del extrangero, y se aplique exclusivamente á la construccion y explotacion del ferro-carril concedido.

La equivalencia de tales derechos se fijará, respecto de las empresas constructoras, en la ley de la concesion del camino. Y respecto de las de explotacion la fijará anualmente el Gobierno, observando los trámites que se establezcan en el reglamento.

6.° La exencion de los derechos de hipotecas devengadas hasta ahora y que se devengaren por las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la ley de expropiacion.

CAPITULO V.

De la caducidad de las concesiones.

Art. 21. Siempre que se declare definitivamente caducada una concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía que se haya exigido al concesionario.

Art. 22. Las concesiones de ferro-carriles caducarán, si no se diese principio á las obras ó si no se concluyese el camino ó las secciones en que se divida, dentro de los plazos señalados en ellas, salvos los casos de fuerza mayor.

Cuando ocurra alguno de estos casos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario; pero al fin de la prorόga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumple lo estipulado.

Art. 23. Tambien caducará la concesion si se interrumpiere total ó parcialmente el servicio público de la línea por culpa de la empresa en el caso previsto en el artículo 39.

Art. 24. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad, podrá el concesionario reclamar por la via contencioso-administrativa dentro del término de dos meses, contados desde el dia en que se le haya hecho saber.

Si no reclamase dentro de este plazo, se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno, y no habrá contra ella recurso alguno.

Art. 25. Declarada definitivamente la caducidad, se sacará á subasta la concesion anulada.

Art. 26. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun la tasacion que se practique, los terrenos comprados, las obras ejecutadas y los materiales de construccion y de explotacion existentes, con deduccion de los auxilios ó subvenciones otorgados al concesionario, y entregados al mismo en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Art. 27. Si abierta la subasta no se presentase postor dentro del plazo señalado, se sacará á nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aun así no se rematase, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de dicha tasacion.

Art. 28. Verificada la adjudicacion de la línea en cual-

quiera de las tres expresadas subastas, se deducirán del precio del remate el importe de la garantía que el concesionario hubiese sacado del depósito para invertirla en las obras, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto al concesionario en quiebra ó á sus legítimos representantes.

El nuevo concesionario por la subasta dará en garantía el 5 por 100 del valor de las obras que falten hasta completar el presupuesto total; y en todo lo demas le serán aplicables los efectos de esta ley como si hubiera sido primer concesionario.

Art. 29. Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las tres referidas subastas, y conviniese continuar las obras del ferro-carril por cuenta del Estado, el Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley.

CAPÍTULO VI.

De las condiciones de arte á qué deben ajustarse todas las construcciones de ferro-carriles.

Art. 30. Los ferro-carriles se construirán con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª El ensanche de la via ó distancia entre los bordes interiores de las barras-carriles será de 1 metro 67 centímetros (6 pies castellanos).

2.º El ancho de la entrevía será de 1 metro 80 centímetros (6 pies y 6 pulgadas castellanas).

3.º Las demas dimensiones, así como las condiciones de arte, se fijarán en cada caso particular por el Gobierno.

4.º Los ferro-carriles podrán construirse con una ó dos vias, ó combinando estos sistemas.

CAPÍTULO VII.

De la explotacion de los ferro-carriles.

Art. 31. Todo ferro-carril tendrá dos aprovechamientos distintos: el de peaje y el del trasporte.

Art. 32. Los precios de uno y otro serán los que señalen las tarifas que rijan en cada línea.

Art. 33. En el pliego de condiciones de cada concesion se comprenderán los servicios gratuitos que deban prestar las empresas y las tarifas especiales para los servicios públicos, figurando entre los primeros la conduccion de los correos ordinarios á las horas que fije el Gobierno.

Art. 34. A nadie podrá impedirse el establecimiento de empresas de conduccion, pagando el peaje de tarifa.

Art. 35. Pasados los cinco primeros años de hallarse en explotacion el ferro-carril, y despues de cinco en cinco años, se procederá á la revision de las tarifas.

Si el Gobierno creyese que sin perjuicio de los intereses de la empresa pueden bajarse los precios de ellas, y esta no conviniese en la reduccion, podrá sin embargo llevarse á efecto por una ley, garantizando á la empresa los productos totales del último año, y ademas el aumento progresivo que hayan tenido por término medio en el último quinquenio.

Art. 36. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno.

En este caso, lo mismo que en los comprendidos en el artículo anterior, se anunciarán al público con la debida anticipacion las alteraciones que se hagan en las tarifas.

Art. 37. En todas las líneas se establecerá un telégrafo eléctrico con los hilos que se determine en la concesion de cada una. La construccion y conservacion se hará por cuenta de las empresas; y el servicio de la correspondencia oficial y privada correrá á cargo del Gobierno, cuyos empleados estarán á la vez obligados á desempeñar el especial de las líneas si las empresas lo exigieren.

Art. 38. Toda empresa concesionaria está obligada á mantener el servicio de conduccion, ó á procurarle por contratos particulares.

Art. 39. Cuando por culpa de la empresa se interrumpa total ó parcialmente el servicio público del ferro-carril, el Gobierno tomará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarlo provisionalmente á costa de aquella.

En el término de seis meses deberá justificar la empresa concesionaria que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotacion, pudiendo ceder ésta á otra empresa ó tercera persona, prévia autorizacion especial del Gobierno.

Si aun por este medio no continuára el servicio, se tendrá por caducada la concesion, observándose en su consecuencia lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes del capítulo V de esta ley.

Art. 40. La explotacion de los ferro-carriles del Estado se hará por el Gobierno ó por empresas que contraten este servicio en pública subasta, segun sea mas conveniente á los intereses públicos.

Art. 41. En cada concesion se determinará la manera en que el Gobierno ha de ejercer la intervencion necesaria para mantener en buen estado el servicio de los ferro-carriles, y asegurarse de los gastos é ingresos de las empresas.

Art. 42. En las leyes y reglamentos especiales que se formen para la policía de los ferro-carriles se determinará lo conveniente sobre la conservacion y seguridad de cada camino y de sus obras, observándose en el entretanto las disposiciones vigentes sobre carreteras en cuanto sean aplicables á los ferro-carriles.

CAPÍTULO VIII.

De los estudios de las líneas de ferro-carriles.

Art. 43. El Gobierno dispondrá se hagan desde luego los estudios ó se completen los que haya comenzados sobre las líneas generales de primer órden comprendidas en esta ley, por comisiones de ingenieros nacionales ó extrangeros, para que por ellos, y segun los planos y presupuestos que formen y sean aprobados, se proceda á la construccion de dichas líneas.

Lo mismo deberá hacer siempre que se proyecte la construccion de una línea general de primer órden.

Art. 44. Para cubrir los gastos de estos trabajos se consignarán en el presupuesto ordinario las cantidades necesarias.

Art. 45. El Gobierno podrá autorizar á los particulares y compañías para que verifiquen estudios con el fin de reunir los datos y documentos que, segun lo prescrito en los artículos 16 y 17, son necesarios para obtener la concesion de una línea, sin que por esta autorizacion se entienda conferido derecho alguno contra el Estado, ni limitada de ninguna manera la facultad que tiene el Gobierno para conceder iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea.

CAPÍTULO IX.

De las compañías por acciones para la construccion y explotacion de los ferro-carriles.

Art. 46. Podrá el Gobierno autorizar provisionalmente la constitucion de compañías por acciones que tengan por objeto la construccion y explotacion de los ferro-carriles con arreglo á esta ley y á la de 28 de enero de 1848, en cuanto no se derogue ó modifique por las disposiciones siguientes:

1.ª El capital social será cuando menos igual al importe total de las obras de construccion y del material de explotacion de la línea que se proponga adquirir la compañía.

2.ª Suscritas que sean las dos terceras partes del capital social, podrá autorizarse la constitucion provisional de la compañía.

3.ª Esta autorizacion provisional faculta únicamente á la compañía para nombrar sus administradores, pedir la concesion de la línea que se proponga construir y explotar, presentar sus proposiciones en la subasta, si se hiciese la concesion con este requisito y exigir de los accionistas hasta el 10 por 100 de sus acciones con destino exclusivo á cubrir los gastos de su establecimiento, los de estudio del proyecto y el depósito que se exija como garantía de la concesion.

4.ª Hasta que la compañía no se halle constituida definitivamente y haya obtenido la concesion ó adjudicacion de la línea, no podrá emitir títulos de accion ni otra clase de documentos trasferibles ó negociables, siendo nulas y de ningun valor las trasferencias que se hagan de las promesas de acciones ó de las acciones provisionales que se entreguen á los suscritores.

5.ª Los primeros suscritores y sus cesionarios son responsables solidariamente al pago de los primeros dividendos, hasta que quede cubierta la mitad del valor nominal de sus acciones.

6.ª Cuando los accionistas hayan satisfecho el valor total de sus acciones, podrán convertirse éstas en títulos al portador.

Art. 47. Se considerará definitivamente constituida la

compañía luego que se publique la ley relativa á su constitucion.

Art. 48. Si suscritas las dos terceras partes del capital social y realizadas é invertidas en las obras de la línea, no pudiese la compañía hacer efectiva la otra tercera parte del capital por medio de la emision y negociacion de las acciones no suscritas, podrá obtener autorizacion del Gobierno para adquirir dicha tercera parte del capital por medio de empréstitos contraidos, con la hipoteca de los rendimientos del ferro-carril á cuya construccion ó explotacion se destina.

En este caso la autorizacion podrá comprender ademas la facultad de emitir cédulas ú obligaciones hipotecarias de interés fijo, y amortizables dentro del período de la concesion, en los años que en aquella se determine.

Art. 49. Tambien podrá obtener la compañía autorizacion del Gobierno para aumentar el capital social si la inversion de éste no hubiese bastado para poner toda la línea en estado de explotacion, y si el aumento solicitado no afectase de modo alguno los fondos públicos.

Si los afectase, la autorizacion será objeto de una ley.

ARTICULO ADICIONAL.

Las provincias y los pueblos inmediatamente interesados en la construccion de las líneas ya concedidas, contribuirán con la tercera parte de la subvencion á éstas otorgada.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 3 de junio de 1855.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxan.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense junio 20 de 1855.=El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de esta ciudad de Orense y su partido.=Hago saber: Que en este juzgado se instruye causa criminal contra Juan Rodicio Pacios (a) Correlas, vecino de Santiago de Cerneda en este partido, cuyas señas se expresan á continuacion, por lesiones inferidas á su convecino José Gomez al anochecer del 2 de junio último, en cuya causa he acordado se le llame por edictos con término de nueve dias cada uno, y se le requisitorie á medio de los Boletines oficiales de este distrito de Galicia; por tanto ruego y encargo á los señores jueces de primera instancia y demas autoridades civiles y militares, procuren por los medios que estén á su alcance la captura del expresado Rodicio, y siendo habido lo remitan á disposicion de este juzgado. Dado en la ciudad de Orense á 10 de julio de 1855.=*Miguel Muñoz Elena.*=Por mandado de dicho señor, *Antonio Mendez.*

Señas del procesado. Estatura 5 pies, color trigueño, barba poca, nariz afilada y ojos garzos: vestia calzon y chaqueta de pardillo negro, chaleco de paño azul, sombrero calañés y polainas de piel.

Insértese.=*Jimenez Cuenca.*

Idem de Lalin.

El Lic. D. Juan de Igneson y Miramon, caballero de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, juez de primera instancia de la villa de Lalin y su partido etc. =Hallándome instruyendo causa criminal de oficio contra Lorenzo Varela, hijo de Nicolás y Luisa Gomez, vecino de la parroquia de San Cristóbal de Dormica Ayuntamiento de Boimorto partido de Arzua, por robo de ropas en la casa de Manuel Andon, de San Pelagio de Refojos, la noche del 5 amaneciendo al 6 de abril último, cuyas señales se expresan al último, he acordado capturarle exortando al efecto con los señores Gobernadores de las cuatro provincias de Galicia para su insercion en los Boletines oficiales, y que siendo habido se sirvan disponer su conduccion á este juzgado con la debida seguridad. Dado en Lalin á 7 de julio de 1855.=*Juan de Igneson.* =Por mandado de S. S., *Domingo Antonio Gutierrez.*

Señales de Lorenzo Varela.

Estatura corta, edad mayor de 25 años, pelo y ojos castaños oscuros, nariz regular, barba no la tenia cuando se ausentó, cara redonda, color trigueño; viste calzon de lana del pais y otras veces cirolas de lino, chaleco y chaqueta de lana viejos, sombrero de paja avena, zuecos de palo, todo muy viejo.

Insértese.=*Jimenez Cuenca.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de la Peroja.

Transcurrido con exceso el plazo señalado y concedido á los vecinos y forasteros comprendidos en la contribucion territorial de este distrito, para que presentasen las relaciones de la riqueza que posean en el mismo sujeta á dicha contribucion, sin que ninguno lo hubiese verificado; y no pudiendo con tal motivo practicar sin tener á la vista las espresadas relaciones exigidas por la Administracion de provincia en el Boletin número 47 del corriente año, esta corporacion acordó hacerles saber por segunda y última vez á unos y otros, que si dentro de diez dias á contar desde la publicacion de esta nueva reclamacion en el periódico oficial no presentan aquellas en la secretaría de esta corporacion, quedan responsables á los perjuicios que se les irroguen y sujetos á las causas á que se hagan acreedores. Peroja y julio 7 de 1855.=E. A. P., *Ramon Diaz.*=P. A. D. A., *Manuel Nóvoa*, secretario.

Insértese.=*Jimenez Cuenca.*

Idem de Acebedo.

Apesar de haber transcurrido con tanto exceso el plazo señalado á los vecinos y hacendados forasteros que posean bienes y perciben rentas dentro del rádio de esta alcaldía sin que se presentase ni una sola relacion; y no pudiendo con tal motivo este ayuntamiento y junta pericial formar como corresponde el padron que debe servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1856, esta corporacion acordó hacerles saber por segunda y última vez, tanto á los vecinos como á los forasteros, que si dentro de diez dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, no presentan las referidas relaciones, quedan incursos en las penas que señala la ley de 23 de mayo de 1845. Acebedo y julio 8 de 1855.=E. A. P., *Manuel Lopez.*=P. O. D. A., *Agustin María Marquina*, secretario.

Insértese.=*Jimenez Cuenca.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.